

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



LA SECRETARIA DEL JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
QUINCHIA RISARALDA

AVISA:

Al señor Yeferson Mápura identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.249.575, que mediante providencia proferida el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA, RISARALDA admitió la Acción de Tutela, radicada bajo el No. 66594-31-89-001-2019-01240-00, instaurada por la señora Daniela Espinosa Trejos con cédula de ciudadanía N° 1.044.686.267 expedida en Quinchía, Risaralda, contra La Registraduría Municipal del Estado Civil de Quinchía, Risaralda donde fueron vinculados por la parte pasiva el señor Yeferson Mápura, el señor Procurador Judicial de Familia, Infancia y Adolescencia y la Comisaría de Familia de Quinchía, Risaralda.

Para los fines pertinentes, se transcribe la parte resolutive de la providencia en mención:

"PRIMERO: PRIMERO: Admitir la acción de Tutela presentada por la señora Daniela Espinosa Trejos, representante legal de Gabriela Espinosa Trejos contra la Registraduría Nacional del Estado civil del municipio de Quinchía. **SEGUNDO:** Vincular por la parte pasiva al señor Yeferson Mápura, al señor Procurador Judicial de Familia, Infancia y Adolescencia y a la Comisaría de Familia de Quinchía, Risaralda a la presente acción constitucional al Municipio de Quinchía, Risaralda. **TERCERO:** Notifíquese el presente proveído a las accionada y a los vinculados y correrles traslado de la demanda y sus anexos para que en el término de dos (2) días hagan uso de su derecho de defensa. **CUARTO:** Recepcionar declaración a la señora Daniela Espinosa Trejos y al señor Yeferson Mápura, con tal fin se señala el día 21 de agosto a las 11:00 a.m. **QUINTO:** Téngase como pruebas las adosadas a la demanda. **NOTIFÍQUESE, El Juez, (fdo.) ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS.**

Quinchía, agosto 12 de 2019.

MYRIAM DEL ROCIO OCAMPO BETANCURT
Secretaria

10:05
8-6-19
Daniela

Quinchía Rda, Agosto 6 de 2019.

Doctor
ANDRÉS FELIPE GARTNERT TREJOS
Juez Único Promiscuo del Circuito
E. S. D

Asunto: Presentación Demanda de Tutela

DANIELA ESPINOSA TREJOS, identificada con cedula 1.004.686.267 expedida en Quinchía Rda., mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en nombre y representación de mi hija **GABRIELA MAPURA ESPINOSA** de 4 años de edad, acudo ante el señor Juez con el debido respeto, con el fin de presentar ACCION DE TUTELA, consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE QUINCHIA representada legalmente por el señor **EXENOBER RODRIGUEZ**, por violación al Debido proceso en proceso de reconocimiento de paternidad, el derecho al nombre y a la filiación, así como la violación al artículo 44 de la Constitución Política en cuanto a que La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Mi hija **GABRIELA MAPURA ESPINOSA**, quién cuenta con 4 años de edad, fue registrada ante la registraduría Municipal el día 3 de marzo del año 2015, la que únicamente fue registrada con mi apellido, teniendo en cuenta que no tenía certeza quien era el papá, incluso no recuerdo haber mencionado ante la registraduría que él señor **YEFERSON** era su progenitor, sin embargo si así lo hubiese hecho la ley establece que el registrador tiene un término de 30 días para requerirlo y manifestarle si aceptaba o no la paternidad, situación que nunca se dio en este caso
2. Al momento de extenderse el acta complementaria el registrador nunca me pregunto quién era el padre, inclusive solo le dije que la niña solo iba a llevar mi apellido porque el padre era un irresponsable, para evitar contar que no tenía certeza quien era.
3. Es de anotar que sostuve una relación de noviazgo con el señor **YEFERSON MAPURA**, con quien había terminado en el mes de abril de 2014 y nunca le dije ni a él ni a su familia que me encontraba en embarazo pues no tenía por qué hacerlo si tenía dudas que él fuera el padre de mi hija.
4. Pasado más de un año del nacimiento de mi hija **GABRIELA MAPURA** el señor **YEFERSON MAPURA**, me citó ante la Comisaria de familia con el fin que se llegara a UNA CONCILIACION para el reconocimiento extramatrimonial.
5. Al momento de iniciar la diligencia la comisaria de familia fue muy clara al manifestar que si no se llegaba a ningún acuerdo la parte interesada debía acudir a la vía judicial a través de una demanda de paternidad, con el fin que allí se definiera la situación.

6. En la diligencia de conciliación, no se llegó a ningún acuerdo para el reconocimiento de paternidad, sin embargo la Comisaria de Familia mediante oficio 146 del 26 de mayo de 2016, se extralimitó en sus funciones al ordenar al registrador municipal de Quinchía realizar las anotaciones que correspondieran en el registro civil de mi hija, aduciendo el artículo 25 y el artículo 109 de la ley 1098 de 2016, artículo que claramente menciona que cuando el padre extramatrimonial RECONOZCA ante el defensor la paternidad del niño se levantara el acta que corresponda y se ordenara la inscripción en el registro civil de nacimiento.
7. Como puede observarse señor Juez, la solicitud ante la Comisaria de Familia no fue realizada por mí, sino por el señor YEFERSON y por lo tanto al no existir conciliación entre las partes, la comisaria no podía extender un acta, la que como se evidencia en el soporte del proceso tampoco lo hizo, pues simplemente lo hizo a través de un oficio dirigido ante el Registrador Municipal y no en la misma diligencia de conciliación.
8. En dicha diligencia, según observo el acta de la Comisaria de Familia si dije que GABRIELA era hija biológica de JEFERSON, así como también manifesté que no quería entrar a conciliar ningún apellido para mi hija, pues se reitera que de haber está segura que era hija de él no me hubiera opuesto. además porque ella en el acta es clara y dice que debemos acudir a las vías judiciales para dirimir el conflicto y fue por ello que me confié que la situación debía hacerse así. Considerando que no es justo que como representante legal de mi hija tenga que aceptar que puedan colocarle el apellido de una persona que no tengo certeza que sea su padre, además porque en ningún momento fue un proceso de investigación de paternidad y no se puede dar aplicabilidad a lo establecido en la ley 75 de 1968, por cuanto se es claro que dicha manifestación debe ser expresa y directa hecha ante un juez, y no a través de un proceso adelantado por un funcionario con carácter administrativo como lo es la comisaria de familia. Desbordando su competencia y además traicionando la confianza legítima, al ordenar un reconocimiento sin mi consentimiento y atribuyéndose las funciones que la ley le otorgo única y exclusivamente a un juez de la república, tal y como lo dice el artículo 2 de la ley 75 de 1968
"4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene."
9. Teniendo en cuenta las anteriores situaciones y al encontrar vulnerados mis derechos y los de mi menor hija GABRIELA, procedí a instaurar acción de tutela en contra de la Comisaria de Familia de Quinchía y la Registraduría Municipal, la cual fue negada por haberse superado el hecho constitutivo de la solicitud; puesto que la registraduría en el trascurso del trámite de la acción de tutela realizó notificación personal de reconocimiento, en donde se me indicaba que tenía la posibilidad de aceptar o repudiar el reconocimiento dentro de los 90 días subsiguientes, a través de instrumento público.
10. El 8 de abril de 2019, a través de la personería Municipal de Quinchía, solicité mediara allegando la escritura pública ante la registraduría Municipal de Quinchía mediante la cual repudié el reconocimiento efectuado por el señor JEFERSON MAPURA.
11. Mediante oficio No 147 del 13 de junio de 2019, la registraduría Municipal de Quinchía, me notifica que no es posible proceder a modificar el registro civil de nacimiento de mi hija GABRIELA, es decir que no aceptan mi repudiación, según ellos por haber solicitado conceptos a la coordinadora de la oficina

jurídica de registro civil y a la defensora de familia centro zonal Pereira ICBF, quienes no justifican legalmente sus respuestas, incluso se contradicen al mencionar lo que establece el artículo 243 del código civil, en donde se habla de la repudiación, la que se llevó a cabo conforme a la situación que se presentó en el caso que hoy nos ocupa, decisión contra la cual al parecer no procedía recurso alguno

12. Son estas nuevas razones por las cuales señor Juez considero vulnerados no solo mi derechos, sino los de mi hija GABRIELA MAPURA ESPINOSA, a sabiendas que puedo bien sea iniciar un proceso de filiación extramatrimonial, pero por la vulneración al debido proceso y la extralimitación de los funcionarios que resultaron vinculados en la presente actuación debo acudir a esta vía judicial.

DERECHOS VULNERADOS.

1. El derecho fundamental de las personas a tener un nombre y a conocer su filiación

La Constitución Política consagra el derecho fundamental de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica (Art. 14 C.P.). En la sentencia C-109 de 1995, con ponencia de Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional, señaló el contenido de este derecho en los siguientes términos:

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica." (subrayas ajenas al texto)

Así, del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico (T-106/96 José Gregorio Hernández) y el derecho a reclamar la verdadera filiación (C-190/95).

Para la Corte Constitucional ha sido claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación", *"como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia"* (C-109/95)

La Carta consagra además expresamente el derecho fundamental de los niños a tener un nombre, que es un atributo de la personalidad según la ley civil, y que al diferenciar a unas personas de las otras, constituye una manifestación de la

25 Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 1990.

individualidad, como lo establece el artículo 3º del Decreto 1260 de 1970. (T-191/95 José Gregorio Hernández)

El nombre comprende además del llamado *nombre de pila*, que distingue al individuo de los demás miembros de la familia, los apellidos, que definen su filiación, y dado el caso, el seudónimo (art. 3 Decreto 1260/70). La maternidad, esto es "el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo", se tiene en principio por el nacimiento. El padre transmite al hijo su apellido mediante el matrimonio, por la manifestación de voluntad de reconocer al hijo como suyo, conforme a la ley, o como consecuencia de la investigación de paternidad iniciada por el funcionario del estado civil, el defensor de familia o el juez conforme a lo establecido en la ley 75 de 1968.

El nombre de una persona expresa su filiación, de la cual se derivan derechos personales y patrimoniales, y obligaciones tanto para los padres como para los hijos.

En la sentencia T-191 de 1995, con ponencia de José Gregorio Hernández Galindo, la Corte precisó que las personas tienen derecho a obtener certeza sobre su filiación:

"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

(...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

(...)" (Subrayas y negrillas ajenas al texto)

2.El debido proceso en el reconocimiento de un hijo extramatrimonial

El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre.

El artículo 2º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento del hijo natural es irrevocable y puede hacerse firmando el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento, y por la manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único del acto que lo contiene.

El artículo 57 de la Ley 153 de 1887 dispone que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser notificado y aceptado o repudiado de la misma manera que la legitimación, conforme al título XI del Código Civil. Esto significa que el acta, registro o instrumento público donde consta la legitimación o el reconocimiento deberá notificarse a la persona a quién se pretende legitimar o reconocer, y si ésta fuere incapaz, deberá notificarse a su tutor o curador.

La persona que acepte o repudie el reconocimiento, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil. (art. 243 Código Civil)

El artículo 4º de la Ley 75 de 1968, expresamente señala que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado conforme a las reglas reseñadas arriba.

Por otra parte, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento.

De las normas que regulan la forma y el trámite del reconocimiento del hijo extramatrimonial por parte del padre, resulta claramente que al funcionario público o al Notario ante quién se extiende el instrumento público o ante quién se realiza la manifestación de voluntad de reconocimiento de la paternidad, le corresponde la obligación de notificarle dicho acto a la persona a quién se pretende legitimar o reconocer, y si es incapaz, a su tutor o curador. Esta obligación legal constituye el presupuesto necesario para el ejercicio del derecho a aceptar o repudiar el reconocimiento, pues de no hacerse la notificación, la persona no podrá enterarse que se produjo un acto jurídico que lo afecta, y por consiguiente no podrá ejercer su derecho de aceptar u oponerse.

La notificación es la forma que establece la ley para que la persona cuya situación jurídica –la filiación– se modifica, por la manifestación unilateral de la voluntad de otra –el reconocimiento de la primera como hijo extramatrimonial suyo–, tenga la oportunidad de ejercer su derecho de aceptar o repudiar dicho reconocimiento. Esta notificación no es pues una formalidad intrascendente, sino el acto procesal necesario para el ejercicio de un derecho, el de aceptar u repudiar el reconocimiento de la paternidad, derecho que tiene una clara trascendencia constitucional en la medida en que define el nombre de la persona, expresa su filiación, y por lo tanto, determina quién es el titular de los derechos y obligaciones derivados de la condición de hijo.

Como se demostró arriba, la ley establece un procedimiento, la notificación, para darle la oportunidad al hijo extramatrimonial de que ejerza su derecho de aceptar o repudiar el reconocimiento, y establece una consecuencia jurídica si éste no se ejerce: dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación la persona deberá aceptar o repudiar a través de instrumento público, y transcurrido el plazo sin que haya manifestación alguna, se entenderá que acepta (art. 243 Código Civil).

Los Notarios y los funcionarios ante quienes se perfecciona el acto jurídico del reconocimiento deben respetar el debido proceso. Las reglas del debido proceso obligan también a los Notarios, quienes a pesar de no tener la calidad de funcionarios públicos, ejercen la función pública de llevar el registro del estado civil de las personas. Así, los Notarios deben sujetarse a las reglas y procedimientos

definidos en el ordenamiento jurídico para hacer efectivos los derechos y lograr el cumplimiento de los deberes y obligaciones que están involucrados en el registro del estado civil de las personas, como es el caso del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite (T-391/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede ser un acto bilateral, en la medida que tanto el padre que pretende reconocer como el hijo a través de su representante legal acepten de común acuerdo la filiación que se está declarando.

Sin embargo, también puede ser un acto jurídico unilateral, en la medida que el padre puede hacer una manifestación de voluntad ante un funcionario competente para tal fin. Es importante destacar que sea bilateral o unilateral, la manifestación debe ser expresada de forma libre, voluntaria, sin que medie error, fuerza o dolo.

Ahora bien, como quiera que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial también es un acto irrevocable,^[4] es preciso resaltar que tal manifestación debe ser notificada a la persona a quien se pretende legitimar o reconocer para que, el hijo si es menor de edad a través de su representante legal acepte o repudie la legitimación.

PRETENSIÓN

Solicito señor Juez: ORDENAR: A la entidad accionada restablecer los derechos de mi hija GABRIELA MAPURA ESPINOSA. Habiéndose violado de manera absolutamente clara y ostensible el derecho fundamental al debido proceso, y se deje sin efectos la inscripción que de dicho reconocimiento se realizó en el Registro Civil de Nacimiento de la menor GABRIELA, hasta tanto ésta no se adelante el trámite judicial que corresponde por las vías judiciales y se ordene aceptar mi repudiación, toda vez que la misma se hizo dentro de los 90 días siguientes a la notificación conforme al artículo 243 del Código Civil.

JURAMENTO.

Afirmo bajo la gravedad de Juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos. Aclarando que en el mes de marzo se instauró una acción de tutela tal y como lo refiero en el hecho noveno.

PRUEBAS.

DOCUMENTAL:

- Copia de registro civil de nacimiento de fecha 3 de marzo de 2015.
- Copia de registro civil de nacimiento de fecha 26 de mayo de 2016
- Copia de acta de CONCILIACION FALLIDA
- Copia de acta complementaria de la registraduría Municipal
- Copia de cedula de ciudadanía.
- Copia de fallo de tutela.

- Copia de actas de notificación personal, por medio del cual notifican el reconocimiento de fecha 8 de marzo de 2019
- Copia de escritura pública No 085 del 5 de abril de 2019.
- Copia de respuesta emitida por la resgistraduria Municipal, a través de la cual se rechaza la repudiación

ANEXOS.

Las que se mencionan en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES.

El accionante. calle 5 No 14-51, barrio Ricaurte, municipio de Quinchía, teléfono 3127619696

Las accionadas:

REGISTRADURIA MUNICIPAL DE QUINCHIA, carrera 6 calle 4 equina, Quinchía Rda. Teléfono 3563869

Del señor Juez,



DANIELA ESPINOSA TREJOS

C.C. No. 1.004.686.267 de Quinchía Rda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

51455320

NUIP 1.090.338.669



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código N 2 B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE QUINCHIA - COLOMBIA - RISARALDA - QUINCHIA

Datos del inscrito

Primer Apellido MAPURA Segundo Apellido ESPINOSA
Nombre(s) GABRIELA

Fecha de nacimiento Año 2015 Mes FEB Día 24 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo B Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA RISARALDA QUINCHIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos PRESENTACION PERSONAL Y FIRMA DEL FOLIO

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos ESPINOSA TREJOS DANIELA

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.004.686.267 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MAPURA GOEZ JEFERSON

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.088.249.575 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MAPURA GOEZ JEFERSON

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.088.249.575 Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2016 Mes MAY Día 26

Nombre y firma del funcionario que autoriza
EXENOBER RODRIGUEZ GOMEZ - REGIST
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

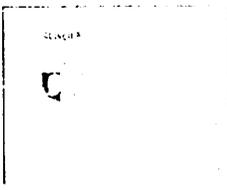
26.MAY.2016 - SERIAL REEMPLAZA A - 0050675544 - 03.MAR.2015.
RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - LIBRO DE VARIOS - TOMO 9 FOLIO
125 DE FECHA 26 - MAYO - 2016. OFICIO NRO. 146 DEL 26 DE MAYO DE 2016,
DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE QUINCHIA RISARALDA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA RECONOCIMIENTO EXTRAMATRIMONIAL A FAVOR DE LA NIÑA GABRIELA ESPINOSA TREJOS.

HORA. 10:30 A.m.

COMISARIA DE FAMILIA. Quinchia Risaralda, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En la fecha y hora indicadas se presentaron ante este Despacho el Señor JEFERSON MAPURA GOEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.249.575 de Pereira y la señora DANIELA ESPINOSA TREJOS identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.004.686.267 de Quinchia, quienes asisten con el propósito de realizar Audiencia de Conciliación para lograr el reconocimiento extramatrimonial a favor de la niña GABRIELA ESPINOSA TREJOS quien en la actualidad tiene 1 año de edad y aparece registrada solo con los apellidos de su madre, toda vez que no había sido posible el reconocimiento por parte su señor padre, para tal fin la Comisaria de Familia en asocio de su Secretaria constituyó la respectiva Audiencia Pública en la sede del Despacho y presentes las partes intervinientes se les exhorta para que realicen un acuerdo formal y amigable según el propósito de la petición hecha a esta oficina por el señor JEFERSON MAPURA GOEZ, precaviéndose así un asunto litigioso de carácter judicial todo ello de conformidad con las funciones administrativas de esta dependencia que es competente para atender el caso en la etapa en que se encuentra. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al solicitante para que se exprese con respecto a sus intereses, los de su mejor hija y en tal sentido **MANIFIESTA:** Nosotros tenemos una niña de 15 meses y hasta ahora yo no le he podido colaborar a ella en una ocasión mi mamá llamo a Daniela y le dijo que si me recibía una colaboración pero ella dijo que no, porque tenía problemas con la familia, sin embargo actualmente yo quiero darle el apellido y poder responder como se debe por ella, yo sé que la niña es hija mía por que nosotros tuvimos una relación de noviazgo y ella me dijo que el bebe que estaba esperando era hijo mío, por lo anterior solicito el reconocimiento de paternidad de la niña GABRIELA ESPINOSA. A continuación se le concede el uso de la palabra a la señora DANIELA ESPINOSA TREJOS para que se exprese con respecto a lo solicitado, lo que sea de su interés y en tal sentido **MANIFIESTA:** La niña si es hija biológica de Jefferson, sin embargo de la noche a la mañana uno no puede venir a exigir derechos que uno no tiene, para el colaborarle a la niña no tiene por qué tener contacto con mi familia o conmigo, incluso la mamá, sin embargo yo no quiero entrar a conciliar con el señor acá presente ninguna situación ni del apellido, ni de cuota alimentaria ni regulación de visitas. Así las cosas, manifiestan los comparecientes que todo lo relacionado con el reconocimiento extramatrimonial de la niña GABRIELA ESPINOSA, dada la manifestación hecha por la madre, sobre la paternidad del señor JEFERSON para con su hija GABRIELA ESPINOSA y sobre la negación de intentar conciliar cualquier tema relacionado con los derechos al reconocimiento de paternidad, los alimentos y la regulación de visitas y no habiendo



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA
Nº. 891-480-032-7
COMISARIA DE FAMILIA
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Versión: 7
Código: 100.C.F
Página 1 de
Marzo de 2012

por lo tanto más tema para tratar o que pueda ser objeto para los efectos de la presente actuación y después de un dialogo con la Comisaria de Familia, en donde se les brindo la asesoría correspondiente las partes no logran llegar a ningún acuerdo por lo tanto se declara FALLIDA la presente conciliación y se otorga libertad a las partes para que acudan ante las autoridades judiciales en materia de Familia.

Para Constancia se firma en Quinchía a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

LINA MARCELA VINASCO VERA
Comisaria de Familia

JEFERSON MAPURA GOEZ
CC. 1.088.249.575 de Pereira

DANIELA ESPINOSA TREJOS
CC. 1.004.686.267 de Quinchía

HELENA PATRICIA CLAVIJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO



Carrera 6 N° 9-07. PALACIO DE JUSTICIA. PISO 2.
Telefax 356 30 05
QUINCHÍA RISARALDA.

RAD.66-594-31-89-001-2019-00048-00 / TUTELA.-

28 DE FEBRERO DE 2019.
OFICIO N° 548.-

Señora
DANIELA ESPINOSA TREJOS
Calle 5 N° 14-51
Barrio Ricaurte
Quinchía, Risaralda.

Permítame NOTIFICARLE que este Juzgado, por decisión emitida el trece (13) de marzo del año que avanza, dictó Sentencia en el trámite de la acción de tutela que, actuando como representante legal de su hija GABRIELA ESPINOSA TREJOS, promueve contra LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE QUINCHÍA y contra la COMISARÍA DE FAMILIA de esta misma localidad; acción constitucional a la que se vinculó oficiosamente a: YEFERSON MÁPURA GOEZ, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, como Agencia del Ministerio Público y la PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

En el pronunciamiento se resolvió NEGAR las pretensiones invocadas, por hecho superado y ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión, de no ser impugnado, evento para el cual cuenta con el término de tres (3), por lo que se agrega copia del mismo.

Constan de 3 folios fte y vlto.

Cordialmente,

MYRIAM DEL ROCÍO OCAMPO BETANCURT
Secretaria.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.090.338.669

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51455320

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código N 2 B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE QUINCHIA - COLOMBIA - RISARALDA - QUINCHIA

Datos del inscrito

Primer Apellido MAPURA Segundo Apellido ESPINOSA

Nombre(s) GABRIELA

Fecha de nacimiento Año 2015 Mes FEB Día 24 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo B Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA RISARALDA QUINCHIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos PRESENTACION PERSONAL Y FIRMA DEL FOLIO

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos ESPINOSA TREJOS DANIELA

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.004.686.267 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MAPURA GOEZ JEFERSON

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.088.249.575 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MAPURA GOEZ JEFERSON

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.088.249.575

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2016 Mes MAY Día 26

Nombre y firma del funcionario que autoriza EXENOBER RODRIGUEZ GOMEZ - REGISTRADURIA

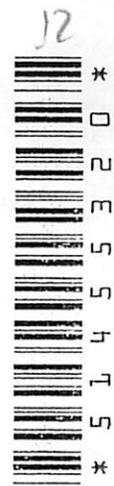
Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ESPACIO PARA NOTAS

26 MAY 2016 - SERIAL REEMPLAZA A - 0050675544 - 03 MAR 2015.
RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - LIBRO DE VARIOS - TOMO 9 FOLIO 125 DE FECHA 26 - MAYO - 2016. OFICIO NRO. 146 DEL 26 DE MAYO DE 2016 DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE QUINCHIA RISARALDA.



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

13

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Gabriela Espinosa Trejos.
Representante legal: Daniela Espinosa Trejos.
Accionadas: Comisaría de Familia de Quinchía y Registraduría Nacional del Estado Civil.
Vinculados: Yeferson Mápura Gómez; Personería Municipal de Quinchía y Procuraduría Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia.
Radicado: 66594 31 89 001 2019 00044 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Quinchía, Risaralda, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción constitucional propuesta por la señora Daniela Espinosa Trejos, como representante legal de su hija menor de edad Gabriela Espinosa Trejos, frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Comisaría de Familia de Quinchía, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al nombre, a la filiación y a la garantía de los derechos de los niños y niñas.

PARTES

Accionante

Se trata de la niña Gabriela Espinosa Trejos, identificada con NUIP 1.090.338.669, nacida el 24 de febrero de 2015, quien actúa a través de su representante legal, su mamá, la señora Daniela Espinosa Trejos, persona que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.004.686.267.

Accionadas

Registraduría del Estado Civil de Quinchía, en cabeza del Dr. Exenober Rodríguez y que actúa en este trámite a través de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Comisaría de Familia de Quinchía, dependencia municipal a cargo de la Dra. Lina Marcela Vinasco Vera.

Vinculados

Yeferson Mápura Goez, persona identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.249.575 y que fue citado a través de aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, ante el desconocimiento de su dirección y teléfono.

Personería Municipal de Quinchía, en su calidad de Agente del Ministerio Público en la localidad y en cabeza de la Dra. Gloria Eunice Palacio Cano.

Procuraduría 21 Judicial II Infancia, Adolescencia y Familia, en cabeza del Dr. Mario Fernando Ortega Jurado.

SUSTENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que registró el nacimiento de su hija Gabriela sin el reconocimiento paterno por no tener certeza sobre esta situación. Fue citada a la Comisaría de Familia de Quinchía por solicitud del señor Yeferson Mápura para hacer una conciliación sobre el reconocimiento paterno extramatrimonial de su hija pero no aceptó por tener dudas sobre la identidad del padre. Pese a su negativa, la Comisaría de Familia de Quinchía ofició a la Registraduría del Estado Civil de esta misma municipalidad para que se inscribiera como padre de Gabriela al señor Yeferson, acto que fue acatado por esta entidad sin manifestarle nada ni darle la oportunidad de aceptar o repudiar el reconocimiento.

PRETENSIONES

Con fundamento en esos hechos solicita la accionante que se ordene a las entidades accionadas restablecer los derechos de su hija y se deje sin efectos la inscripción del reconocimiento que se realizó, hasta tanto no se adelante el trámite judicial que corresponde o manifieste su aceptación o su repudio al reconocimiento extramatrimonial paterno efectuado a instancia de la Comisaría de familia local.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Dieron respuesta la Comisaría de Familia, la Registraduría del Estado Civil y el Procurador de Infancia, Familia y Adolescencia.

Comisaría de Familia de Quinchía

En audiencia de conciliación para reconocimiento de paternidad, realizado el 25 de mayo de 2016, si bien es cierto se declaró fallida, la madre de la niña manifestó claramente que el señor Mápura era el padre biológico de ella, y que sin embargo no estaba de acuerdo en conciliar ningún aspecto con el solicitante, toda vez que manifestó su inconformismo en que éste la reconociera como hija, por tanto se actuó conforme a lo señalado por el artículo 109' de la Ley 1098 de 2006 y el concepto 43 de la Oficina Jurídica del ICBF y se dispuso comunicar al registrador del estado civil para que inscribiera tal acto, teniendo en cuenta que la madre había aceptado que él era el padre biológico de la niña, lo que hizo facultada por la ley y para garantizar los derechos a la identidad, la personalidad jurídica y la filiación de la menor de edad.

Registraduría Nacional del Estado Civil

El artículo 57 de la Ley 153 de 1887 dispone que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser notificado y aceptado o repudiado de la misma manera que la legitimación. Esto significa que el acta, registro o instrumento público donde consta la legitimación o el reconocimiento debe notificarse a la persona a quien se pretende legitimar o reconocer, y si esta fuera incapaz, deberá notificarse a su tutor o curador. En consecuencia, la persona que acepte o repudie el reconocimiento debe declararlo por instrumento público dentro de los noventa días siguientes a la notificación. Transcurrido ese plazo se entenderá que acepta. Por su parte, el artículo 4 de la Ley 75 de 1968 expresamente señala que el reconocimiento de hijo extramatrimonial no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado.

Es una obligación por parte del funcionario de registro notificarle el acto del reconocimiento a quien se pretende legitimar o reconocer o a su tutor o curador si es incapaz, por tal motivo esa dependencia, mediante oficio, requirió al Registrador Municipal de Quinchía para que haga la debida notificación a la señora Daniela Espinosa Trejos, para que declare mediante instrumento público si acepta o repudia el reconocimiento, motivo por el cual se presenta en este trámite la carencia actual de

objeto por hecho superado.

Procuraduría Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia

Inicialmente solicitó que se decretara como prueba que la Comisaría de Familia adjuntara copia del acta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial de la niña Gabriela Espinosa Trejos y que la Registraduría aportara los soportes de todas las gestiones de notificación personal que haya realizado ese Despacho a la señora Daniela Espinosa Trejos, en su calidad de madre de la niña Gabriela, sobre el acto de reconocimiento de paternidad extramatrimonial.

Posteriormente allegó una contestación en la que explica la competencia de las Comisarías de Familia para tramitar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial. Expresa que todos los funcionarios ante quienes se perfecciona el acto jurídico del reconocimiento de la paternidad deben respetar el debido proceso. En este caso son dos los trámites que hay que analizar: el de la Comisaría de Familia y el de la Registraduría.

Según el Procurador, en la diligencia fallida de conciliación no es posible desprender un reconocimiento, pues no se logró acuerdo y la misma autoridad administrativa informó a los asistentes que debían acudir a la vía judicial, por lo tanto, si en el presente caso la Comisaría de Familia, basada en dicha diligencia de no acuerdo, remitió orden de inscripción de la paternidad extramatrimonial, desbordó su competencia y además traicionó la confianza legítima de una de las partes, concretamente de la señora Daniela Espinosa Trejos, pues sin su consentimiento y de forma oculta se estaría actuando contrario a lo afirmado en la diligencia. Sin embargo, si posteriormente a la audiencia se citó al presunto progenitor para levantar acta de reconocimiento unilateral de la paternidad, sí estaría obrando en Derecho, pues el artículo 109 del Código de la Infancia la faculta para ello.

En cuanto a la actuación del registrador, con relación al reconocimiento unilateral de paternidad realizado por el señor Yeferson Mápura por intermedio de la Comisaría de Familia, es esencial que le hubiera notificado a la reconocida a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en artículo 57 de la ley 153 de 1887, con el fin de que pueda manifestar si acepta o repudia dicho reconocimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 243 del Código Civil, aplicable por expresa remisión del artículo 4 de la Ley 75 de 1968. Si la Registraduría no realizó la multicitada notificación del reconocimiento, entonces se actuó al margen del debido proceso y se conculcaron los derechos de la niña Gabriela, por lo que la tutela deviene procedente.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue admitida el 26 de febrero de la presente anualidad, en el mismo proveído se dispuso las notificaciones, el traslado de rigor, tener como pruebas las adosadas con la demanda y vincular a la Personería Municipal de Quinchía y al Procurador Judicial de Infancia, Familia y Adolescencia. Así mismo, se dispuso como prueba de oficio recibir la declaración de la señora Daniela Espinosa Trejos, lo que tuvo lugar el 4 de marzo de 2019.

En la fecha, 11 de marzo de 2019, se recibió de parte del Registrador Municipal del Estado Civil acta de notificación personal del reconocimiento de la niña Gabriela, efectuado a la señora Daniela Espinosa Trejos, la cual se llevó a cabo el 8 de marzo de 2019, en la que se indicaba además que tiene la posibilidad de aceptar o repudiar el reconocimiento dentro de los noventa días subsiguientes, a través de instrumento público, en los términos de lo establecido en el artículo 57 de la ley 153 de 1887.

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aún por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas y que se relaciona estrechamente con el Principio de Legalidad. Sobre su contenido y naturaleza ha dicho la Corte Constitucional (Sentencia T-115 de 2018):

"El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite".

Efectuar un trámite o una actuación de forma contraria a lo señalado en la ley entraña una transgresión a esta garantía de carácter ius fundamental, por lo que deberá analizarse, en este caso, si las actuaciones de la Comisaría de Familia local y el Registrador Municipal del Estado Civil, se ajustaron a lo establecido en la normatividad vigente, que para el caso de los reconocimientos voluntarios de hijos extramatrimoniales está contenida en el artículo 109 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el 57 de la ley 153 de 1887 y el 243 del Código Civil, que se aplica por remisión expresa que hace el 4 de la Ley 75 de 1968.

De acuerdo la primera de estas disposiciones la Comisaria de Familia puede citar al presunto progenitor de un niño o una niña para levantar acta de reconocimiento unilateral de la paternidad, lo que de producirse debe inscribirse en el correspondiente registro civil de nacimiento.

Por su parte, el deber de los registradores y notarios es comunicar tal acto al representante legal de la persona reconocida, con el fin de que éste manifieste su aceptación o repudio dentro de los 90 días siguientes, a través de instrumento público.

Éste fue el trámite que se omitió en el caso en concreto, pues no se notificó el reconocimiento efectuado por el señor Yeferson Mápura Goez a la representante legal de la niña Gabriela Espinosa Trejos para que manifestara su aceptación o repudio, lo que constituye una vulneración al debido proceso y de contera a los derechos de los niños y las niñas y la prevalencia de su interés superior.

Sin embargo, en el decurso de este trámite se allegó al expediente notificación personal del reconocimiento voluntario de la niña Gabriela Mápura Espinosa (Gabriela Espinosa Trejos, ya que el reconocimiento aún no surte efectos) por parte del señor Yeferson Mápura Goez, a la señora Daniela Espinosa Trejos, con el objeto de que ésta, a través de instrumento público, manifieste su aceptación o su rechazo, lo que deberá hacer en los 90 días siguientes al 8 de marzo de 2019.

Con tal actuación se dio aplicación a la normatividad vigente y cesó la vulneración al derecho al debido proceso, por lo que la tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el tema del hecho superado ha indicado la Corte Constitucional (Sentencia T-085 de 2018):

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado."

En razón a que ha cesado la vulneración de los derechos de la niña Gabriela Espinosa Trejos se negarán las pretensiones de la tutela por haberse superado el hecho que dio lugar a la interposición de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

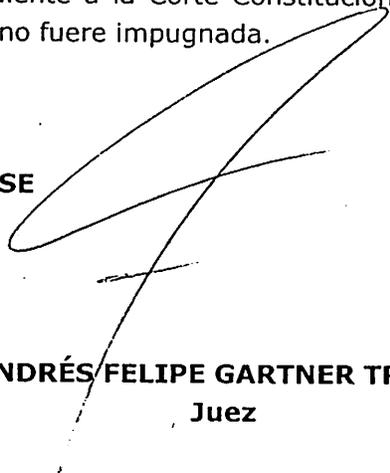
FALLA

Primero: NEGAR las pretensiones invocadas en la acción de tutela interpuesta por la señora Daniela Espinosa Trejos, en nombre de su hija menor de edad Gabriela Espinosa Trejos, en contra de la Comisaría de Familia de Quinchía y la Registraduría del Estado Civil, por haberse superado el hecho constitutivo de la solicitud de amparo.

Segundo: Notificar a las partes el contenido de la presente providencia por el medio más expedito posible, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de impugnación.

Tercero: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de que esta sentencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS
Juez



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

16

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el Municipio de QUINCHIA - RISARALDA, siendo las 16:00 p.m., del día ocho (08) del mes de marzo de 2019, se presentó ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Quinchía - Risaralda, ubicada en la calle 6 con carrera 4 esquina, la señora DANIELA ESPINOSA TREJOS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.686.267 de Quinchia Risaralda, con el fin de notificarle el desarrollo de un Reconocimiento Paterno a la menor GABRIELA MAPURA ESPINOSA, por parte del señor JEFERSON MAPURA GOEZ.

Por su parte el artículo 57 de la ley 153 de 1887 dispone que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser notificado y aceptado o repudiado de la misma manera que la legitimación, conforme al título XI del código civil. Esto significa que el acta, registro o instrumento público donde consta la legitimación o el reconocimiento deberá notificarse a la persona a quien se pretende legitimar o reconocer, y si ésta fuere incapaz, deberá notificarse a su tutor o curador.

En consecuencia, la persona que acepte o repudie el reconocimiento, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación.

En constancia se firma.

El Notificado,



DANIELA ESPINOSA TREJOS
C.C. 1.004.686.267 de Quinchía - Risaralda
Teléfono: 3127619696

Notificador:


EXENOBER RODRIGUEZ GOMEZ
Registrador Municipal del Estado Civil

Delegación Departamental de Risaralda
"Colombia es democracia, la Registraduría su garantía"

Carrera 6 con Calle 4 Esquina Quinchía – Risaralda - Tel: (6)3563869 quinchiarisaralda@registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el Municipio de QUINCHIA - RISARALDA, siendo las 16:00 p.m., del día ocho (08) del mes de marzo de 2019, se presentó ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Quinchía - Risaralda, ubicada en la calle 6 con carrera 4 esquina, la señora DANIELA ESPINOSA TREJOS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.686.267 de Quinchía Risaralda, con el fin de NOTIFICARSE PERSONALMENTE el Reconocimiento del Registro Civil de la menor GABRIELA MAPURA ESPINOSA realizado por el señor JEFERSON MAPURA GOEZ:

Acto que se notifica: Copia Registro Civil de Nacimiento de la menor GABRIELA MAPURA ESPINOSA Reconocimiento Paterno realizado por el señor JEFERSON MAPURA GOEZ.

Fecha de expedición: 26 DE MAYO DE 2016

Expedido por: EXENOBER RODRIGUEZ GOMEZ, Registrador Municipal del Estado Civil de Quinchía - Risaralda.

Folios Anexos: 01

Recursos que proceden: Por medio de esta notificación de Reconocimiento Paterno usted deberá Aceptar o Repudiar dicho Reconocimiento mediante Instrumento Público, dentro del término señalado por la Ley.

En conformidad.

El No.


DANIELA ESPINOSA TREJOS
C.C. 1.004.686.267 de Quinchía - Risaralda
Teléfono: 3127619696

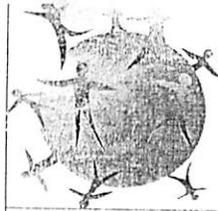
Notificador:


EXENOBER RODRIGUEZ GOMEZ
Registrador Municipal del Estado Civil

Delegación Departamental de Risaralda
"Colombia es democracia, la Registraduría su garantía"



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA
Nit. 816003726-2
OFICINA PERSONERÍA
MUNICIPAL
CORRESPONDENCIA DESPACHADA



PERSONERÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA
"Siempre atentos a tus derechos"

Versión: 2

18
B

Código: 100.OPM.

Página 77 de 77

Quinchia Rda, abril 8 de 2019

Doctor
EXENOBER RODRIGUEZ
Registrador Municipal

Asunto : REPUDIACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

Cordial saludo,

En atencion al acta de notificacion personal realizada el 8 de marzo de 2018, mediante el cual me dan a conocer copia del registro civil de nacimiento de la menor GABRIELA MAPURA ESPINOSA , mediante el cual el señor JEFERSON MAPURA GOEZ, la reconoce como hija suya, me permito allegar el correspondiente documento publico (escritura) por medio del cual se repudia dicho reconocimiento, tal y como lo establece la ley.

Anexo copia de lo enunciado.

Cualquier notificacion se recibira en la calle 7 NO 4-33 barrio miraflores, Municipio de Quinchia, telefono 3127619696.

Atentamente

Daniela Espinosa
DANIELA ESPINOSA TREJOS

C,C 1.004.686.267

Recibido
08-Abril 2019.
10:25 Am.
[Firma]



101

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
QUINCHIA RISARALDA

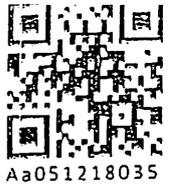
Martha Lida Osorio Obando – Notaria

ACTO JURÍDICO: REPUDIO DE RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

**ESCRITURA PÚBLICA NUMERO:
CERO OCHENTA Y CINCO (085)**

**FECHA:
05 DE ABRIL DE 2019**

**OTORGANTE
DANIELA ESPINOSA TREJOS**



Aa051218035

Ca278069467



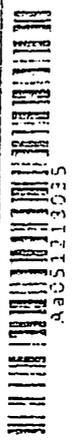
LA NOTARÍA ÚNICA DE QUINCHÍA

05 ABR 2019

Papel notarial para uso exclusivo de notas de escritura pública, certificaciones y documentos del dominio material

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE QUINCHIA RISARALDA
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:.....085
 CERO OCHENTA Y CINCO.....085
 FECHA:.....ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....
 NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO:.....REPUDIO DE RECONOCIMIENTO
 EXTRAMATRIMONIAL.....
 OTORGANTE: DANIELA ESPINOSA TREJOS c. c. 1.004.686.267 DE
 QUINCHIA.....

En el Municipio de Quinchía, Departamento de Risaralda República de Colombia a los CINCO (05) días del mes de ABRIL del año DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante mí MARTHA LIDA OSORIO OBANDO, Notaria Única del Círculo de Quinchía, compareció la señora DANIELA ESPINOSA TREJOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.004.686.267 expedida en Quinchía, de estado civil SOLTERA con unión marital de hecho, residente y domiciliada en el Municipio de Quinchía en la calle 7 No. 8 05, y expuso: PRIMERO: Que obra en nombre propio y como representante legal de su hija menor GABRIELA MAPURA ESPINOSA, nacida en el Municipio de Quinchía, el día 24 de febrero de 2015, registrada en el Indicativo Serial 51455320 del 26 de mayo de 2016 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Quinchía Risaralda. SEGUNDO: Que en dicha inscripción quedó la menor como hija del señor JEFERSON MAPURA GOEZ y la señora DANIELA ESPINOSA TREJOS. TERCERO: Que por medio del presente instrumento público y de conformidad con el artículo 57 de la ley 153 de 1887 y en concordancia con el artículo 243 del Título XI del C.C; procede a REPUDIAR el reconocimiento efectuado por el señor JEFERSON MAPURA GOEZ a su hija menor GABRIELA MAPURA ESPINOSA; toda vez que la diligencia efectuada en la Comisaria de Familia fue "FALLIDA", como lo dice el Acta de conciliación celebrada el día 25 de mayo de 2016 en las instalaciones de la Comisaria de Familia de Quinchía; documento que se presenta para su protocolo con éste público instrumento. CUARTO: Por lo expuesto anteriormente, solicita muy respetuosamente se abra un nuevo folio y se hagan las correspondientes notas recíprocas en los respectivos seriales en la Oficina de Registro correspondiente. QUINTO: Que los nombres y apellidos de su hijo (a) a registrar son los siguientes: GABRIELA ESPINOSA TREJOS, nacido (a) en el municipio de



09/02/2018 1068500AaAMSIABA

14/06/2018 10723M50a55HKYCM

Comisaria de Familia de Quinchía

QUINCHÍA, Departamento de RISARALDA, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), hijo (a) de DANIELA ESPINOSA TREJOS, con cédula de ciudadanía número 1.004.686.267 de Quinchía ===== Leída que le fue hallo corrientes sus términos, la aprueba y firma conmigo Notaria que doy fe. EXCENTA DE DERECHOS NOTARIALES. Papel de Seguridad \$7.400. Recaudos \$12.400. Resolución 0691 del 24 de Enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Papel Notarial utilizado No. Aa051218035.....

LA COMPARECIENTE

Daniela Espinosa
DANIELA ESPINOSA TREJOS

CC. 1.004.686.267 DE QUINCHIA

Dirección: Calle 7 No. 8 05 – Quinchía

Teléfono: 3127619696

Actividad Económica: Trabajadora Independiente



11 APR 2019

LA NOTARIA UNICO DEL CIRCULO DE QUINCHIA (R) C E N T R A L I C A : MARTHA LIDA OSORIO OBANDO Notario Único del Circuito de Quinchía, Risaralda. Que la presente Notaría Pública es fiel copia del original que se encuentra a la vista. MARTHA LIDA OSORIO OBANDO Notario Único del Circuito de Quinchía, Risaralda.

LA NOTARIA

Marta Lida Osorio Obando
NOTARIA UNICA
Circulo de Quinchia
Risaralda
MARTHA LIDA OSORIO OBANDO

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL CON DESTINO A LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL.

Marta Lida Osorio Obando
NOTARIA UNICA
Circulo de Quinchia
Risaralda
MARTHA LIDA OSORIO OBANDO - NOTARIA

2)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.004.686.267
ESPINOSA TREJOS

APELLIDOS
DANIELA

NOMBRES
Daniela Espinosa Trejos

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-ABR-1995

PEREIRA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ABR-2013 QUINCHIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2407800-00444679-F-1004686267-20130629 0033752093A 1 39811052



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

0910 RN – RM – Oficio No. 147

Quinchía Risaralda, 13 de junio de 2019

Señora
DANIELA ESPINOSA TREJOS
C.C. 1.004.686.267 de Quinchía - Risaralda
Calle 7 No. 4 - 33
Teléfono: 3127619696
Quinchía - Risaralda

Asunto: RESPUESTA REPUDIACIÓN RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

Cordial saludo:

En respuesta a su oficio de fecha 08 de abril de 2019, y recibido en esta oficina el día 09 de abril de 2019, por medio de la cual usted solicita " En atención al acta de notificación personal realizada el 8 de marzo de 2018, mediante el cual me dan a conocer del registro civil de nacimiento de la menor GABRIELA MAPURA ESPINOSA, mediante el cual el señor JEFERSON MAPURA GOEZ, la reconoce como hija suya, me permito allegar el correspondiente documento público (escritura) por medio del cual se repudia dicho reconocimiento, tal como lo establece la ley."

En aras de tener un concepto más amplio que se ajuste a la Ley, el mismo se le dio traslado a la oficina jurídica de Pereira, y este a su vez elevo la consulta a la coordinadora de la oficina Jurídica de Registro Civil, y a la Defensora de Familia No. 5 Centro zonal Pereira ICBF Regional Risaralda, quienes manifestaron lo siguiente:

Delegación Departamental de Risaralda
"Colombia es democracia, la Registraduría su garantía"

Carrera 6 con Calle 4 Esquina Quinchía – Risaralda - Tel: (6)3563869 quinchiarisaralda@registraduria.gov.co

Daniela Espinosa
1004686267 -
13-06-2019



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

“la progenitora en dicha audiencia reconoció que el señor MAPURA es el padre Biológico de la menor GABRIELA MAPURA ESPINOSA; por lo tanto, no es posible que por un capricho o por no tener buena relación con el Citado se oponga a que su Hija lleve el apellido de su Papá. El Derecho a la verdadera Filiación le asiste a Gabriela y es un derecho fundamental que nadie, ni siquiera su Representante legal lo puede conciliar, transigir o rechazar. No cabe ninguna de estas figuras.

Es claro también si bien existen artículos en la ley en los cuales se contempla por ejemplo Art. 243 Código Civil. Aceptación o Repudio. La persona que acepte o repudie, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurridos este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil.

Este o la Impugnación de la paternidad solo se podrán impetrar si el apellido que lleva el Niño/a no es el de su verdadero Padre o Madre. En el caso en cuestión, el señor JEFERSON MAPURA es el Padre de la Niña” (El subrayado es propio).

Por lo anterior NO es posible proceder a borrar los apellidos de la Niña GABRIELA MAPURA ESPINOSA, porque en Audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia manifiesto que el Señor JEFERSON MAPURA es el padre Biológico de su Hija, Acta que además fue firmada por la Señora DANIELA.

Delegación Departamental de Risaralda
“Colombia es democracia, la Registraduría su garantía”

Carrera 6 con Calle 4 Esquina Quinchía – Risaralda - Tel: (6)3563869 quinchiarisaralda@registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

A su vez quiero ofrecer disculpas por la demora en la contestación, pero se tuvo que realizar innumerables consultas con el fin de ajustar dicha respuesta a la Ley.

Anexo concepto de la Defensora de Familia el cual también es compartido por la Coordinadora de la oficina Jurídica de Registro Civil.

Atentamente,


EXENOBER RODRIGUEZ GOMEZ
Registrador Municipal del Estado Civil
Quinchía - Risaralda

Delegación Departamental de Risaralda
"Colombia es democracia, la Registraduría su garantía"

Carrera 6 con Calle 4 Esquina Quinchía – Risaralda - Tel: (6)3563869 quinchiarisaralda@registraduria.gov.co

JUZGADO UNICO PROMISCO
DEL CIRCUITO
- SECRETARIA -

Fecha: Agosto 8. 2009.

De: Danielo Espinosa Trejos

10:05 a.m.

T.P.
En recibí: *[Signature]*

A. CHO:



Juzgado Único Promiscuo del Circuito Quinchía – Risaralda

Agosto ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

La señora Daniela Espinosa Trejos, actuando en nombre y representación de su hija Gabriela Espinosa Trejos, ha presentado acción de tutela contra La Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Quinchía, por considerar vulnerado entre otros, el debido proceso.

Revisada la petición se observa que reúne los requisitos de ley, en especial los contemplados en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se admitirá y se dispondrá correr traslado de la demanda y sus anexos a la accionada para que en el término de dos (2) días ejerza el derecho de defensa que les asiste.

Se dispone vincular por la parte pasiva al señor Yeferson Mápura, al señor Procurador Judicial de Familia, Infancia y Adolescencia, al Ministerio Público, y a la Comisaría de Familia de la localidad, a quienes se les correrá traslado de la demanda para que en el término de dos (02) días haga uso del derecho de defensa que les asiste.

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA, RISARALDA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por la señora Daniela Espinosa Trejos, representante legal de Gabriela Espinosa Trejos contra la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Quinchía.

SEGUNDO: Vincular por la parte pasiva al señor Yeferson Mápura, al señor Procurador Judicial de Familia, Infancia y Adolescencia, al Ministerio Público y la Comisaría de Familia de esta localidad.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a las accionada y a los vinculados y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que en el término de dos (2) días hagan uso de su derecho de defensa.

CUARTO: Recepcionar declaración a la señora Daniela Espinosa Trejos y al señor Yeferson Mápura, con tal fin se señala el día 21 de agosto a las 11:00 a.m.

QUINTO: Téngase como pruebas las adosadas a la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS
Juez